



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 22 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordené el desglose de la demanda, sus anexos y el título objeto del proceso de la referencia, y se realice la entrega al demandado de los depósitos judiciales que existiesen en favor del proceso y se disponga el archivo del mismo.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 27 de febrero de 2020², el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, aunado a ello mediante auto del 27 de febrero de 2020, el mismo Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros embargables que poseyere la aquí demandada **ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO**, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio de la medida, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades; además ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "SOFIARES" con registro mercantil N° 271370 de propiedad de la demandada **ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO**; ordenando oficiar, a fin de comunicar las medidas ordenadas. En razón a lo cual se libraron los oficios 2148 al 2155 del 09 de marzo de 2020³ a las entidades bancarias ordenadas y el oficio 2072 del 09 de marzo de 2020⁴ a la Cámara de Comercio de Cúcuta, emitidos ambos por el Juzgado Segundo Homologo, pero que fueron comunicados por este Despacho según lo ordenado en el auto del 13 de agosto de 2021⁵, proferido por esta Judicatura

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro

¹ Consecutivo "48CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente digital

² Folio 54 del Consecutivo "01Proceso1102020" del expediente

³ Folio 5 del Consecutivo "02Proceso1102020Cuadernillo2" del expediente

⁴ Folio 6 del Consecutivo "02Proceso1102020Cuadernillo2" del expediente

⁵ Consecutivo "07AutoAvocaComunicaOficioMedidaRequiereNotificacion2020-001 10-J2" del expediente digital



compulsivo por pago total de la obligación, ordenando el desglose de la demanda y todos sus anexos, así como el título objeto de la Litis, por cuanto la demanda se presentó de forma física. En igual sentido, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, para lo cual se resolverá oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2072 del 09 de marzo de 2020, y a las entidades bancarias a quienes se les comunicó la cautela decretada, a fin de dejar sin efectos los oficios N° 2148 al 2155 del 09 de marzo de 2020, emitidos ambos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; aunado a ello y teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales al demandado realizada por el extremo actor, no se accederá a la misma de conformidad con la consulta realizada el 22 de marzo de 2022⁶, por la Secretaría del Despacho, por cuanto a la fecha no hay títulos judiciales en favor del proceso de la referencia ni de ninguna de sus partes. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por El **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A,** en contra de **ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO,** por pago total de la obligación, ordenando por ello el desglose de la demanda y sus anexos, así como el título base de la acción ejecutiva hoy terminada, y entregando los mismo al extremo demandado. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros embargables que poseyere la aquí demandada **ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO,** en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio de la medida, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, conforme a lo previsto en antelación. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias requeridas a fin de dejar sin efectos los oficios N° 2148 al 2155 del 09 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y del establecimiento de comercio denominado "SOFIARES" con registro mercantil N° 271370 de propiedad de la demandada **ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO,** conforme a lo previsto en la ratio decidendi. **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2072 del 09 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales, de conformidad con lo preceptuado en este auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

⁶ Consecutivo "41InformeSecretarialDepósitosJudicialesRad2020-00110-J2Del20220322" del expediente digital.



SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f990d8ff7f3d87f87e582e15bfa31cd8cf0f21626b45886b8be47e7af2cef280**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La urbanización **ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00260-00**, en contra de **BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA**, identificada con **C.C. 37.928.485 y GREGORIO TRIANA SUAREZ**, identificado con **C.C.13.840.391**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA y GREGORIO TRIANA SUAREZ, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la señora ejecutada debe a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'190.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'190.000.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 02 de marzo de 2020 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que los señores BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA y GREGORIO TRIANA SUAREZ, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'190.000.00), Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA y GREGORIO TRIANA SUAREZ, ordenándoles pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'190.000.00), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de enero de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen...., como consta a pdf ("07AutoAdmisorio.Pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 decretándose, en auto aparte, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado que se encuentren en el inmueble ubicado en la Casa P-01 Urbanización Altos Del Tamarindo, A lo que se libró el Despacho Comisorio No. 002 de fecha 8 de abril de 2021, por este Despacho Judicial, De la misma forma, se ordenó el embargo y retención de los dineros que los demandados poseyeran en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 5468 del 17 de diciembre del año 2020, a las diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los compulsados se notificaron por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 16 de diciembre de 2020, como consta a pdf ("57MemorialAllegaNotificacionArt.292Cgp.pdf"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., en contra de los señores BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA y GREGORIO TRIANA SUAREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de los señores BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA y GREGORIO TRIANA SUAREZ. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH, en la que certifica que los señores BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA y GREGORIO TRIANA SUAREZ., deben a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'190.000.00) expedida el 2 de marzo de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, según Resolución No. 709 de agosto 22 de 2019, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH, conforme obra a pdf (“03Anexos.pdf”) del expediente electrónico.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de los señores BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA y GREGORIO TRIANA SUAREZ, ordenándoles pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'190.000.00), por concepto de capital, (cuotas de condominio

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



desde el mes de enero de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que los señores BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA y GREGORIO TRIANA SUAREZ se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., a los ejecutados, junto con certificación donde consta que los días 12 de septiembre y 16 de diciembre de 2020, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 27 de enero de 2021, y pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Despacho Primigenio y la aplicación de la normativa vigente.



Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$59.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA**, identificada con **C.C. 37.928.485** y **GREGORIO TRIANA SUAREZ**, identificado con **C.C. 13.840.391** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020) por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$59.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a los demandados **BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA**, identificada con C.C. 37.928.485 y **GREGORIO TRIANA SUAREZ**, identificado con C.C. 13.840.391, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00260-00

A.I. No. 0399

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

O.F.N.M.

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0e6fd379e1b5370512e1022f7b42f7982e0fee9e79a0c9dfc5ac42a6004f03**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **890.903.938-8**, a través endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de radicado 548744089-001-2020-00385-00 contra la señora **SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES**, identificada con **C.C. 52.217.366**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de la compulsada SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES, aportando como base del recaudo ejecutivo el Pagaré No. 6112-320032417, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$48'300.000.00), suscrito en fecha 02/08/2011.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: **a)** CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 60/100 M/CTE (\$43.398.766,60) por concepto de capital. **b)** Por los intereses de plazo sobre la expresada cantidad de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

SESENTA Y SEIS PESOS CON 60/100 M/CTE (\$43.398.766,60), a la tasa del 13,50% efectivo anual, que equivalen a la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$23'992.025) desde el día dos (02) de agosto de 2016 y hasta el día once (11) de agosto de 2020 fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera. **c)** Por los intereses de mora a la tasa del 20,25% efectivo anual, sobre la suma mencionada de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 60/100 M/CTE (\$43.398.766,60), desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación., de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-221863**, consistente en una Casa distinguida así: Lote 377 de la Manzana 15 y la casa sobre el levantada,

Ubicados en la Calle 24 No. 4-52 de la Urbanización Portal de los Alcázares, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos" **...NORTE:** En extensión de seis metros (6.00 mis) con el lote cuatrocientos nueve (409) de la misma manzana; **ORIENTE:** En extensión de diecisiete metros (17.00 mis) con el lote trescientos setenta y ocho (378) de la



misma manzana; **SUR:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con la calle veinticuatro (24); **OCCIDENTE:** En extensión de diecisiete metros (17.00 mts) con el lote trescientos setenta y seis (376) de la misma manzana...", contenidos en la Escritura Pública No. 4397 de fecha 18 de julio de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, la señora SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagare No. No. 6112-320032417, suscrito en fecha 02/08/2011.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 4397 de fecha 18 de julio de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/cte., (\$43.398.766,60), como saldo de capital contenido en el pagare # 6112-320032417, suscrito el 02/28/2011, y allegado como base de esta ejecución. **b.)** Por el valor de los intereses de plazo sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa del 13.50% EA, que equivalen a la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M/TE, (\$23.992.025,00), desde el día 02 de agosto de 2016, y hasta el 11 de agosto de 2020. **c.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa del 20.25% efectivo anual, sin que esta sobre pase la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada., como consta a folios 208 y 209 del pdf ("01Proceso3852020.pdf"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-221863 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



Mediante memorial allegado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en fecha 26/09/2020, la apoderada judicial del extremo demandante anexo documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción Ejecutiva al extremo demandado, la cual realizo conforme lo establece el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, como obra a folios 215 al 218 del pdf ("01Proceso3852020.pdf") del expediente digital, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, teniendo como resultado, que el extremo demandado guardo silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el titulo valor (Pagaré) suscrito por la señora SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.



4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el Pagaré No. 6112-320032417, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$48'300.000.00), suscrito en fecha 02/08/2011; y la Escritura Pública No. Pública No. 4397 de fecha 18 de julio de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$48'300.000.00), contenidas en el Pagaré No. 6112-320032417, suscrito en fecha 02/08/2011., autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 114 al 116 del pdf ("01Proceso3852020.pdf") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-221863 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 012 del 26 de julio del 2011, como consta a folios 127 del pdf ("01Proceso3852020.pdf") del expediente digital.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/cte., (\$43.398.766,60), como saldo de capital contenido en el pagare No. 6112-320032417, suscrito el 02/28/2011, y allegado como base de esta ejecución. **b)** Por el valor de los intereses de plazo sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa del 13.50% EA, que equivalen a la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M/TE, (\$23.992.025,00), desde el día 02 de agosto de 2016, y hasta el 11 de agosto de 2020. **c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa del 20.25% efectivo anual, sin que esta sobre pase la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico proinsarcucuta@gmail.com realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 22 de septiembre de 2020 se realizó la entrega efectiva de ésta., y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*



ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 3'369.540.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES**, identificada con **C.C. 52.217.366**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-221863**, consistente en una Casa distinguida así: Lote 377 de la Manzana 15 y la casa sobre el levantada, ubicado en la Calle 24 No. 4-52 de la Urbanización Portal de los Alcázares, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos"...NORTE: En extensión de seis metros (6.00 mis) con el lote cuatrocientos nueve (409) de la misma manzana; ORIENTE: En extensión de diecisiete metros (17.00 mis) con el lote trescientos setenta y ocho (378) de la misma manzana; SUR: En extensión de seis metros (6.00 mts) con la calle veinticuatro (24); OCCIDENTE: En extensión de diecisiete metros (17.00 mts) con el lote trescientos setenta y seis (376) de la misma manzana...", contenidos en la Escritura Pública No. 4397 de fecha 18 de julio de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta...", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.



TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 3'369.540.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES, identificada con C.C. 52.217.366, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb7af69862249b65c3832ec848e0b50c0a36cdf9549a7f3c2d88587925561fb**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La urbanización **ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DIONER ROJAS ROMANO** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 08 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte d, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se realice la entrega al demandado de los depósitos judiciales que existiesen en favor del proceso y se disponga el archivo del mismo.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 20 de agosto de 2021², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal quinto de dicha providencia, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA E-9 de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-190366 de propiedad del demandado DIONER ROJAS ROMANO, y mediante el ordinal sexto decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado DIONER ROJAS ROMANO, poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras; librando respectivamente los oficios N° 2593 y 2594 del 13 de septiembre de 2021, emitidos por esta unidad judicial, materializando así la cautelas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2593 del 13 de septiembre de 2021³, y a las entidades bancarias a quienes se les comunico la cautela decretada, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2594 del 13 de septiembre de

¹ Consecutivo "48CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente digital

² Consecutivo "13AvocaYLibraMandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaMedidasCuatelares2020-00571-J2" del expediente

³ Consecutivo "16Oficio2593DeMedidasRegistro2020-00571-j2" del expediente digital



2021⁴, emitidos ambos por este Despacho; aunado a ello y teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales al demandado realizado por el extremo actor, no se accederá a la misma de conformidad con la consulta realizada el 22 de marzo de 2022⁵, por la Secretaria del Despacho, por cuanto a la fecha no hay títulos judiciales en favor del proceso de la referencia ni de ninguna de sus partes. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de mandatario judicial, en del contra el **DIONER ROJAS ROMANO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA E-9 de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-190366 de propiedad del demandado DIONER ROJAS ROMANO, conforme a lo previsto en antelación. **COMUNÍQUESE** la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2593 del 13 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado DIONER ROJAS ROMANO, poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras decretadas, conforme a lo previsto en la ratio decidendi. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias requeridas a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2594 del 13 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales, de conformidad con lo preceptuado en este auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En

⁴ Consecutivo “17Oficio2594DeMedidasBancos2020-00571-J2” del expediente digital

⁵ Consecutivo “50InformeSecretarialDepósitosJudicialesRad2020-00571-J2” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00571-00

A.I. No. 0433

firmes, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b96ebe582cb9dd503b8f3245024dab454d00aa2e57f1a337e9f6f692df07e1**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **YOVANNY VILLAMIZAR GARAY**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de existir depósitos judiciales sean entregados al extremo accionado y se disponga el archivo del expediente

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 07 de abril de 2021², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, en su ordinal quinto, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-188992, denunciado como propiedad del demandado YOVANNY VILLAMIZAR GARAY, ordenando oficiar respecto de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y en su ordinal sexto, decreto el embargo y retención de los dineros que el señor YOVANNY VILLAMIZAR GARAY poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero; en razón a dichas ordenes, emitió los oficios N° 0723 y 0720 del 23 de abril de 2021³, respectivamente, comunicándolos a los abonados electrónicos⁴ de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y de las entidades bancarias solicitadas en la petición de medida cautelar, materializando la cautela decretada.

¹ Consecutivo "21CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "10AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoHipoPagaréBancolombiaORIP2021-00518-00" del expediente

³ Consecutivo "18Oficio720DeMedidasBancos2020-00628-J1" y "19Oficio723DeMedidasRegistro2020-00628-J1" del expediente

⁴ Consecutivo "20ReportedeEnvioOficio723DeMedidasRegistro2020-00628" y "23ReportedeEnvioOficio720DeMedidasBancos" del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0723 del 23 de abril de 2021, y a las entidades bancarias a quienes se les comunico la cautela decretada, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0720 del 23 de abril de 2021, emitidos ambos por este Despacho; aunado a ello y teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales al demandado realizado por el extremo actor, no se accederá a la misma de conformidad con la consulta realizada el 17 de marzo de 2022⁵, por la Secretaria del Despacho, por cuanto a la fecha no hay títulos judiciales en favor del proceso de la referencia ni de ninguna de sus partes. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de mandatario judicial, en del contra el **YOVANNY VILLAMIZAR GARAY**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-188992, denunciado como propiedad del demandado YOVANNY VILLAMIZAR GARAY, conforme a lo previsto en antelación. **COMUNÍQUESE** la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0723 del 23 de abril de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y de los dineros que el señor YOVANNY VILLAMIZAR GARAY poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero, conforme a lo previsto en la ratio decidendi. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias requeridas a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0720 del 23 de abril de 2021, emitido por este Despacho.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales, de conformidad con lo preceptuado en este auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

⁵ Consecutivo "68InformeSecretarialDepósitosJudicialesRad2020-00628-J1" del expediente digital.



SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dc284f5235cb4b60388cc2ab84826becab6fa3a3901132d0c566be7ab05014**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **EUGENIO ANTONIO ÁLVAREZ ALBA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 10 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha², en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se disponga el archivo del mismo.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 27 de mayo de 2021³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal sexto de dicha providencia, decretó el embargo y retención de los dineros que el señor EUGENIO ANTONIO ÁLVAREZ ALBA, identificado con cedula de ciudadanía 19330376, poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras; librando el oficio N° 1298 del 09 de junio de 2021, emitido por esta unidad judicial, materializando así la cautelas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará oficiar a las entidades bancarias a quienes se les comunico la cautela decretada, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1298 del 09 de junio de 2021⁴, emitidos por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "50CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "51EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

³ Consecutivo "10MandamientoDePagoTamarindoClubDecretaBancosNiegaPagador2021-00087-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "13Oficio1298DeMedidasBancos2021-00087-J3" del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la La propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II**, en contra del señor **EUGENIO ANTONIO ÁLVAREZ ALBA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor EUGENIO ANTONIO ÁLVAREZ ALBA, identificado con cedula de ciudadanía 19330376, poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias requeridas a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2594 del 1298 del 09 de junio de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (warrior2019@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47725d59f6220d56454d8ddc96957e895499306b0f03d54d403f2d7f2892f14e**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con NIT. **890.903.938-8**, a través endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00305-00** contra la señora **CASILDA PEÑA NOVOA**, identificada con **C.C. 51.832.578**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de la compulsada CASILDA PEÑA NOVOA, aportando como base del recaudo ejecutivo el Pagaré No. 6112-320036245, por valor de SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$70'558.600.00), suscrito el 9 de diciembre de 2015.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: **a)** SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 60/100 M/CTE (\$63'655.763,60) por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 6112 320036245; **b)** DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 83/100 M/CTE (\$16'163.725,83) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 14,55 % efectivo anual, desde el 9 de septiembre de 2019 hasta el 21 de junio de 2021; y **c)** por los intereses de mora a la tasa del 21,82% efectivo anual desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-231654**, consistente en una Casa distinguida así: Casa 5 de la Manzana M1 del Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo IV Etapa, Ubicado sobre la Autopista Internacional Cúcuta-San Antonio, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** En 13.90 metros con casa 6 de la misma manzana M1; **SUR** En 13.90 metros con casa 4 de la misma manzana M1; **ORIENTE:** En 7.18 metros con vía interna del conjunto; **OCCIDENTE:** En 7.18 metros con la casa 15 de la misma manzana M1 ...”, contenidos en la Escritura Pública No. 2994 de fecha 25 de noviembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta.



Como sustento indica que, la señora CASILDA PEÑA NOVOA, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagare No. 6112-320036245, suscrito el 9 de diciembre de 2015.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 2994 de fecha 25 de noviembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora CASILDA PEÑA NOVOA, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 60/100 M/CTE (\$63'655.763,60) por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 6112 320036245. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 83/100 M/CTE (\$16.163.725,83) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 14,55 % efectivo anual, desde el 9 de septiembre de 2019 hasta el 21 de junio de 2021..., como consta a pdf ("06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00305-J3"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-231654 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020, del auto que libra mandamiento de pago en fecha 27 de julio de 2021, como consta a pdf ("14AnexoActadeEnvíoYEntregaNotificaciónPersonal.pdf"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora CASILDA PEÑA NOVOA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora CASILDA PEÑA NOVOA, a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el Pagaré No. 6112-320036245, por valor de SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$70'558.600.00), suscrito el 9 de diciembre de 2015; y la Escritura Pública No. 2994 de fecha 25 de noviembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma de OCHENTA MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$80'100.000.00), contenidas en el Pagaré No. 6112-320036245, suscrito el 9 de diciembre de 2015., autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 121 al 125 del pdf ("02EscritoDemandaConAnexos.pdf") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-231654 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 09 del 27 de noviembre del 2015, como consta a folio 134 del pdf ("02EscritoDemandaConAnexos.pdf") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora CASILDA PEÑA NOVOA, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: a) SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 60/100 M/CTE (\$63'655.763,60) por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 6112 320036245. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 83/100 M/CTE (\$16.163.725,83) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 14,55 % efectivo anual, desde el 9 de septiembre de 2019 hasta el 21 de junio de 2021., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada CASILDA PEÑA NOVOA, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al Decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico claudia2419@hotmail.com realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 27 de julio de 2021 se realizó la entrega efectiva de



ésta., y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS



NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 3'991.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **CASILDA PEÑA NOVOA**, identificada con **C.C. 51.832.578**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-231654**, consistente en una Casa distinguida así: Casa 5 de la Manzana M1 del Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo IV Etapa, Ubicado sobre la Autopista Internacional Cúcuta-San Antonio, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** En 13.90 metros con casa 6 de la misma manzana M1; **SUR** En 13.90 metros con casa 4 de la misma manzana M1; **ORIENTE:** En 7.18 metros con vía interna del conjunto; **OCCIDENTE:** En 7.18 metros con la casa 15 de la misma manzana M1 ...”, contenidos en la Escritura Pública No. 2994 de fecha 25 de noviembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta....”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 3'991.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada CASILDA PEÑA NOVOA, identificada con C.C. 51.832.578, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27afe1a6c1b6e9c6df30983d0a9e44c9947b639a6b4a0b67ff2b2a9afa049288

Documento generado en 23/03/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JHON JAVIER DÍAZ SALCEDO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de marzo de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se disponga el archivo previas anotaciones de rigor.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 03 de noviembre de 2021², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, y en su ordinal cuarto, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar respecto de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en razón a ello, emitió oficio N° 3330 del 10 de noviembre de 2021³, el cual comunicó al abonado electrónico⁴ de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, materializando la cautela decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta a fin de dejar

¹ Consecutivo "21CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "10AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoHipoPagaréBancolombiaORIP2021-00518-00" del expediente

³ Consecutivo "13Oficio3330DeMedidasRegistro2021-518-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "14ReportedeEnvioOficio3330DeMedidasRegistro2021-518-J3" del expediente



sin efectos el oficio N° 3330 del 10 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La empresa **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, en del contra el señor **JHON JAVIER DÍAZ SALCEDO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme a lo previsto en antelación. **COMUNÍQUESE** la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3330 del 10 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f1bc1e2d51999ceb0ab39aac277828382afb37bce2042e5beb4a1eadf6cf5**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en contra de la señora **GLORIA MARIELA CUEVAS CHAPARRO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 01 hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, los documentos aportados por el extremo actor, no se encontraban debidamente escaneados, por lo cual no era posible conocer a ciencia cierta lo plasmado en lo que se allegó al plenario.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de marzo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 02 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 09 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20220311) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de Aprehensión y Entrega presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo “008AutoInadmitteAprehensiónYEntregaRad2022-00063-00” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00063-00

A.I. No. 0414

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#) En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9987ca9b237b9ea5f20558f9a2bcc55488a21cc2f565ddb2a6d1f2c7229b51a**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **ALIX MEJÍA RUIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 01 hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, en el acápite de notificaciones la parte actora plasma la dirección física de la demandada, sin embargo, se avizora que no se identifica la dirección de correo electrónica de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., ni se realiza la salvedad que desconoce la misma de conformidad con el parágrafo primero Ibídem "Requisitos de la Demanda", en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Honorable Corte Constitucional.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 01 de marzo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 02 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 09 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20220311) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "012AutolnadmiteESRad2022-00064-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00064-00

A.I. No. 0415

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d0d71f16322b72deca7356232a413a3f2756ec82ab02ca7cab240ac6f80986**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovido por **RENTABIEN S.A.S.** a través de apoderado judicial Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, en contra del señor **DIOMER COLONIA MESA** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 384 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, es decir se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los anexos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, y numeral 3 del artículo 84 *Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

2. Aunado a lo anterior, se observa que en el escrito de demanda se manifiesta que **RENTABIEN S.A.S.** parte demandante dentro del presente proceso actúa mediante apoderado judicial Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, sin embargo, en sus anexos no se aporta poder que lo acredite. En tal sentido, no cumple con lo estipulado en el artículo 84 del Código General del Proceso, a pesar de haberlo relacionado en cuarto lugar *“Poder para actuar”* del acápite de **“PRUEBAS Y ANEXOS”**.

En consecuencia, tal falencia contraría lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, que exige acompañar con el libelo genitor *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* Y el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 *“Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico de la demanda para efectos de notificaciones, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal



situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovido por **RENTABIEN S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIOMER COLONIA MESA**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aefdd4e7e5549033e99da80370bd9891bb20d1bebee5f0536576400cbaf98e**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovido por la señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY** a través de apoderado judicial Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, en contra del señor **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 384 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, es decir se encuentran incompletos, ilegibles, impidiendo esto tener claridad en cierta información o trámites establecidos en la demanda y los anexos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, y numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico de la demanda para efectos de notificaciones, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovido por la señora **MARBY CONSUELO TORRES GODOY** a través de apoderado judicial Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, en contra del señor **LUIS EMILIO CAMARON MENDOZA**, por lo expuesto en la parte



motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfa7e29ce4411fc7488119ce8a426773fe00bcc4e086a7841a94420f5215c5c**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA** a través de apoderado judicial Dr. Juan David Castro Bautista, en contra del señor **GERARDO VARGAS BUITRAGO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante está actuando a través de apoderado judicial Dr. Juan David Castro Bautista, con el fin de probar lo anterior allegan poder para actuar, sin embargo, éste no cumple con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 74 del C. G. P. en el sentido de no identificar a la parte demandada como lo señala el mencionado artículo “...En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así mismo no cumple entonces con el numeral 11, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “los demás que exija la Ley”, numeral 1 del artículo 84 Ibidem “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado” y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “ Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” en tal sentido deberá incluir el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico de la demanda para efectos de notificaciones, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por otra parte, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA** a través de apoderado judicial, en contra del señor **GERARDO VARGAS BUITRAGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMAR

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **5385be1917169e1500a021979bd6a31a92485177d8b98fdb5b705f2d0eb053d**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderada judicial Dra. Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, en contra de los señores **NANCY JOHANNA ROLÓN PÉREZ** y **IVÁN ARCENIO VARGAS MEDINA** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los anexos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 Ibidem *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, artículo 422 C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”*. (negrita y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tal falencia contraría lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, que exige acompañar con el libelo genitor *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* Y el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 *“Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico de la demanda para efectos de notificaciones, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **NANCY JOHANNA ROLÓN PÉREZ** y **IVÁN ARCENIO VARGAS MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888794875ebfc37897c147f19e3bf4e297aba28393af56b36d25e744fb8e45bb**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **GONZALO BALAGUERA ANGARITA** a través de apoderada judicial Dr. Sabas Acevedo Garavito, en contra de la señora **LUZ MILENA CASTRO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los anexos (Letras de cambio, folio de matrícula inmobiliaria), esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 Ibidem *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, artículo 422 C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”*. (negrita y subrayado fuera de texto)

2. Por otra parte, respecto al poder que se anexa con la demanda se vislumbra que no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *“Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho)

3. Por último, en el escrito de solicitud de medida cautelar la parte demandante peticiona que se decrete *“el embargo y secuestro del bien mueble de propiedad de la demandada”* al respecto se solicita aclaración si se trata de bienes muebles o se trata del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-279386.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico en el poder otorgado, esta unidad



judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **GONZALO BALAGUERA ANGARITA** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ MILENA CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc8436912c3d0602a002ecab0650b20da4c34be2622bdd803c9be76fbb2559**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **SUCESIÓN** de mínima cuantía promovido por la señora **FANNY ESPERANZA CONTRERAS CONTRERAS** a través de apoderada judicial Dr. Luis Sergio Rozo Pabón, causante **ALEXIS HERNANDO RIAÑO MORENO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, ilegibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, números o trámites establecidos en los anexos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, artículo 488 y 489 C.G.P.

2. Por otra parte, respecto al poder que se anexa con la demanda se vislumbra que no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *“Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho)

3. Aunado a esto, con relación al poder mencionado anteriormente, en el escrito de demanda se manifiesta que fue enviado por la parte demandante al correo electrónico del apoderado, empero, se evidencia que la señora Contreras Contreras envía el aludido poder a un correo erróneo, esto es, sergio.rozo.abg@hitmail.com y no al correcto sergio.rozo.abg@hotmail.com, requisito estipulado en el Decreto 806 de 2020 para este caso en particular que no tiene presentación personal.

4. Además, en el acápite de **PRUEBAS** relaciona *“Recibo Oficial de Paz y salvo Impuesto de Rodamiento municipal N° 2020909007383”* y lo que se anexa es un recibo oficial recaudo impuesto rodamiento municipal, no obstante, este recibo no es considerado Paz y Salvo como usted lo describe, en tal razón, si lo que pretende es una certificación de paz y salvo de impuesto de rodamiento deberá solicitar la misma y allegarla al presente proceso con vigencia 2022.

5. Por último, en el mismo acápite de **PRUEBAS** se omitió incluir el anexo recibo oficial recaudo impuesto de rodamiento municipal referente al 2021 identificado con N° 20210604015045 que presenta como parte de los anexos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.



Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico en el poder otorgado, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **SUCESIÓN** de mínima cuantía promovido por la señora **FANNY ESPERANZA CONTRERAS CONTRERAS** a través de apoderada judicial, causante **ALEXIS HERNANDO RIAÑO MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91153fe9d73c82c3b4955c7c34f5a34e39368155823451be522510587508f43**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO GARCÍA MORA** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en la demanda, título valor, carta de instrucciones, solicitud de crédito de libranza, y demás anexos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, artículo 422 C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”*. (negrita y subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico de la demanda para efectos de notificaciones, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00105-00

A.I. No.392

contra del señor **LUIS ALEJANDRO GARCÍA MORA**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cb34dbdbc77d355cb574ce6e8767f6766b8b516be3e12778efd8587c6bc72b**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **SUCESIÓN** de mínima cuantía promovido por el señor **ALEXANDER CAMERO** a través de apoderado judicial Dr. Jorge Alberto González Dulcey, causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, ilegibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, números o trámites establecidos en los anexos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, y artículo 488 y 489 C.G.P.

2. Por otra parte, respecto al poder que se anexa con la demanda se vislumbra que no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *“Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

3. Aunado a esto, con relación al poder mencionado anteriormente, se percibe que no se encuentra completo, ni firmado con nota de presentación personal o remitido desde el correo de la parte demandante al correo electrónico del apoderado, requisito estipulado en el Decreto 806 de 2020.

4. Además, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica la dirección física ni la dirección de correo electrónico del demandante requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir



colocar la dirección del correo electrónico en el poder otorgado, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **SUCESIÓN** de mínima cuantía promovido por el señor **ALEXANDER CAMERO** a través de apoderado judicial, causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1979ae93df302a48cee6685aae42fc98bba54cb19ba7e2fb7374026c743163d7**

Documento generado en 23/03/2022 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>